

### III. Otras disposiciones

#### JEFATURA DEL ESTADO

*DECRETO 372/1971, de 18 de febrero, por el que se resuelve el conflicto negativo de atribuciones surgido entre los Ministerios de la Gobernación y de Educación y Ciencia sobre la clasificación de la Asociación Guipuzcoana Pro-Subnormales.*

En el conflicto negativo de atribuciones surgido entre los Ministerios de la Gobernación y de Educación y Ciencia sobre la clasificación de la Asociación Guipuzcoana Pro-Subnormales.

Uno.—Resultando: Que con fecha diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro la Asociación Guipuzcoana Pro-Subnormales se dirigió al Ministro de la Gobernación suplicando que se procediese a la clasificación de la Asociación como benéfica o benéfico-docente; que posteriormente el Presidente de la mencionada Asociación se dirigió al Gobernador civil y Presidente de la Junta Provincial de Beneficencia de Guipuzcoa, aclarando que la clasificación solicitada era la de benéfico-docente (nueve de febrero de mil novecientos sesenta y cinco).

Dos.—Resultando: Que, previos los trámites oportunos, el Ministro de la Gobernación, en dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y cinco, acordó declararse incompetente para clasificar la Asociación Guipuzcoana Pro-Subnormales por entender que era al Ministerio de Educación Nacional a quien correspondía llevar a cabo esta clasificación.

Tres.—Resultando: Que con fecha nueve de junio de mil novecientos sesenta y siete, el Presidente de la Asociación Guipuzcoana Pro-Subnormales se dirigió al Subsecretario de Educación Nacional suplicando la clasificación de la Asociación como Entidad benéfico-docente.

Cuatro.—Resultando: Que tras el cruce de diversos escritos entre Organismos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia y Gobernación de un lado, y el Gobierno Civil de Guipuzcoa de otro, el Ministerio de Educación y Ciencia, con fecha uno de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, se declaró también incompetente para otorgar la clasificación solicitada por entender que teniendo la Asociación carácter mixto la competencia correspondía al Ministerio de la Gobernación.

Cinco.—Resultando: Que, notificada la anterior resolución del Ministerio de Educación y Ciencia a la Asociación Guipuzcoana Pro-Subnormales, en fecha que no consta en el expediente, dicha Asociación dirigió sendos escritos con fecha diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y uno, a los Ministros de Educación y Ciencia y de la Gobernación, limitándose a solicitar que cada uno de ellos dictase las órdenes oportunas para clasificar a la Asociación como benéfico-particular, sin indicar cuál era, a su juicio, el órgano competente ni exponer razón alguna que fundase la competencia de dichos órganos y sin hacer constar tampoco la circunstancia de la presentación simultánea de ambos escritos.

Seis.—Resultando: Que, previo Informe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación y Ciencia, dicho Departamento confirmó su anterior acuerdo con fecha veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y nueve, señalando en el considerando segundo de esta resolución confirmatoria que el escrito de la Asociación Guipuzcoana Pro-Subnormales de diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, no cumplía lo establecido en el artículo cuarenta y dos de la Ley sobre conflictos jurisdiccionales de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho al no estar firmado por Letrado incorporado a algún Colegio de Abogados y no ajustarse tampoco a la forma prescrita por el artículo cuarenta y dos repetido, ya que no expone «las razones en que funda nuevamente la competencia».

Siete.—Resultando: Que la Asesoría Jurídica del Ministerio de la Gobernación dictamina, con fecha veintiocho de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, en el sentido de que procede declarar mal planteado el conflicto, y subsidiariamente, en el caso de entrar a conocer sobre el fondo, procedería a resolverlo en favor de la competencia del Ministerio de Educación y Ciencia. La Asesoría Jurídica del Ministerio de la Gobernación considera mal planteado el conflicto, en primer lugar, por entender que el escrito de diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y nueve fué presentado ante el Ministerio

de Educación y Ciencia fuera del plazo de quince días prescrito por la Ley. Señala la Asesoría que el Ministerio de Educación produjo la notificación de su acuerdo de uno de febrero de mil novecientos sesenta y nueve el uno de abril de dicho año, mientras que el escrito planteando el conflicto tiene fecha de diecinueve de mayo, por lo que concluye «no es aventurado pensar que tal planteamiento se ha deducido fuera del término». En segundo lugar, observa también la Asesoría Jurídica del Ministerio de la Gobernación que ha sido incumplido el artículo cuarenta y dos de la Ley sobre Conflictos Jurisdiccionales, especialmente en lo que se refiere a hacer constar en el escrito por el que se promueve el conflicto ante cada Ministerio, la mención de haber presentado otro simultáneamente en el otro Ministerio. Concluye indicando que, en el supuesto de que no se declarase mal planteado el conflicto, la competencia para clasificar correspondería al Ministerio de Educación y Ciencia.

Ocho.—Resultando: Que tras el informe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de la Gobernación no consta acuerdo ministerial por el que se acepten o rechacen los argumentos del dictamen ni se confirme o rectifique la declaración de incompetencia.

Nueve.—Resultando: Que, elevadas las actuaciones a la Presidencia del Gobierno, fueron remitidas a su vez el ocho de octubre de mil novecientos setenta al Consejo de Estado para que emitiese el preceptivo dictamen.

Vistos:

A) La Ley sobre Conflictos Jurisdiccionales, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

Uno. Artículo treinta y tres, párrafos uno y dos:

«El Consejo de Estado propondrá la decisión motivada que estima procedente en el plazo máximo de dos meses, contados desde el día siguiente al del recibo de todas las actuaciones.

Dicho Cuerpo consultivo, al emitir informe, apreciará la importancia de las infracciones y defectos de procedimiento, que, en su caso, observe en la sustanciación del conflicto, formulando la acordada que juzgue procedente, sin perjuicio del derecho de los interesados a deducir las reclamaciones pertinentes para que se exijan las responsabilidades en que las autoridades o funcionarios hayan podido incurrir.»

Dos. Artículo cuarenta y dos:

«A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, dentro del plazo improrrogable de quince días, contados a partir de la notificación de la última resolución en que una de las autoridades, administrativas o judiciales, se hubiere declarado incompetente, podrá dirigirse, por medio de escrito con firma de Letrado a la autoridad judicial, exponiendo las razones en que funde nuevamente la competencia de la misma para conocer del asunto y acompañando copia auténtica o testimonio fehaciente de la resolución denegatoria dictada por la autoridad administrativa.

En la misma fecha y con idénticos requisitos, habrá de dirigirse otro escrito a la autoridad administrativa, al que acompañará igual testimonio o copia de la resolución denegatoria dictada por la judicial.

En el escrito que dirige a la autoridad administrativa habrá de hacerse constar que con la misma fecha lo presenta ante la judicial y viceversa, siendo nulo, en otro caso, el planteamiento del conflicto.»

Tres. Artículo cuarenta y siete.

«En el caso de que las dos autoridades confirmen su declaración de incompetencia, se entenderá planteada la cuestión de competencia negativa...»

Cuatro. Artículo cincuenta y tres, párrafo segundo:

«Si dichos conflictos fueren negativos, se aplicarán los preceptos del capítulo tercero y sus concordantes.»

B) La Ley de Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho:

Uno. Artículo dieciséis:

«Los conflictos de atribuciones entre dos Ministerios o entre autoridades administrativas dependientes de distintos Departamentos ministeriales, se tramitarán y resolverán conforme a lo dispuesto en la Ley de Conflictos Jurisdiccionales.»

## Dos. Artículo ochenta, párrafo primero:

«Las notificaciones se realizarán mediante oficio, carta, telegrama o cualquier otro medio que permita tener constancia de la recepción, de la fecha y de la identidad del acto notificado, y se dirigirán en todo caso al domicilio del interesado o al lugar señalado por éste para las notificaciones. Si se tratase de oficio o carta, se procederá en la forma prevenida en el número tres del artículo sesenta y seis, uniéndose al expediente el resguardo del certificado.»

Uno. Considerando: Que el presente conflicto negativo de atribuciones entre el Ministerio de la Gobernación y el de Educación y Ciencia suscita, como cuestión de fondo, la de determinar qué autoridad administrativa es la competente para clasificar a la Asociación Guipuzcoana Pro-Subnormales, ya que ambos Departamentos se han declarado incompetentes, por entender cada uno de ellos que es el otro el que ostenta las atribuciones legales para su clasificación.

Dos. Considerando: Que para poder abordar esa cuestión de fondo es necesario examinar previamente si se han cumplido los requisitos formales y de procedimiento exigidos por la Ley para que pueda entenderse planteado el conflicto; examen que es obligado no sólo por el precepto general del artículo treinta y tres, párrafo segundo, de la Ley sobre Conflictos Jurisdiccionales, sino además, en este caso, por los razonamientos contenidos en la resolución del Ministerio de Educación y Ciencia de veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y nueve y en el informe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de la Gobernación de veintiocho de mayo del mismo año, que, discrepantes en cuanto al fondo, están, al parecer, concordes en apreciar algunas infracciones en el procedimiento, que llevarían a la conclusión de que el conflicto ha sido mal planteado.

Tres. Considerando: Que el primer obstáculo de procedimiento es el suscitado por el Ministerio de la Gobernación, al entender que el conflicto se ha planteado extemporáneamente, pero esta alegación debe ser desestimada, ya que no consta en el expediente la fecha de recepción por la Asociación Guipuzcoana Pro-Subnormales de la Resolución adoptada por el Ministerio de Educación y Ciencia el día uno de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, por la que se declaró incompetente; y, al no tener constancia en el expediente de esa fecha de recepción, como exige el artículo ochenta y uno de la Ley de Procedimiento Administrativo, se desconoce el «dies a quo» que se ha de tener en cuenta para iniciar el cómputo del plazo de quince días previsto en el artículo cuarenta y dos de la Ley sobre Conflictos Jurisdiccionales, sin que pueda presumirse que los escritos de la Asociación de diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, por lo que se pretendió plantear el conflicto, se hubieran presentado extemporáneamente, ya que la caducidad de un plazo no puede presumirse, sino que debe resultar inequívocamente de los datos que obran en el expediente o de otra prueba que pueda practicarse ulteriormente y de la que también se deberá constancia en el mismo.

Cuatro.—Considerando: Que del examen de los dos escritos de diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y nueve dirigidos por la Asociación Guipuzcoana Pro-Subnormales a los Ministros de la Gobernación y de Educación y Ciencia se deduce fácilmente que no se han cumplido los requisitos exigidos por la Ley para que pueda entenderse planteado el conflicto negativo de atribuciones entre ambos Departamentos. En efecto, la Ley de Procedimiento Administrativo señala en su artículo dieciséis que estos conflictos se resolverán conforme a lo dispuesto en su Ley reguladora, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho. Esta Ley, en su artículo cincuenta y tres, párrafo segundo, ordena la aplicación de los preceptos de su capítulo tercero para resolver los conflictos negativos de atribuciones. En este capítulo se encuentra el artículo cuarenta y dos de obligado cumplimiento, sin otra variación, en este caso, que entender aplicables a las dos autoridades administrativas en conflicto las referencias que en dicho artículo se hacen, a las autoridades judicial y administrativa, ya que se trata aquí de un conflicto de atribuciones y no de una cuestión de competencia, según la terminología legal.

Cinco.—Considerando: Desde esta perspectiva, que los escritos dirigidos por la Asociación Guipuzcoana Pro-Subnormales con fecha diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, a los Ministerios de la Gobernación y de Educación y Ciencia, firmados por su Director, don Paulino Azúa, no cumplen con los requisitos del artículo cuarenta y dos repetido, pues ni consta que estén firmados por Letrado en ejercicio, ni señalan cuál es la autoridad, a su juicio, competente para resolver el fondo del asunto; ni exponen razón alguna que funde la competencia de ninguno de los dos departamentos, ni, por último, hacen constar que se dirigen ambos escritos simultáneamente a los dos Departamentos.

Seis.—Considerando: Que aunque todos estos defectos no tendrían aisladamente el mismo peso para declarar mal planteado el conflicto, su existencia conjunta y en especial la expresada sanción de nulidad prevista por la Ley para el último de los enumerados hace ineludible, en este caso, tal declaración, y ello supone la nulidad de todo lo actuado desde el trámite inmediatamente anterior al de presentación de tales escritos, que fué el acto de notificación por el Ministerio de Educación y Ciencia de la Resolución de 1 de febrero de 1969 por la que se

declaró incompetente para clasificar a la Asociación Guipuzcoana Pro-Subnormales.

Siete.—Considerando: Que en virtud de la nulidad de actuaciones declarada podrá todavía la Asociación Guipuzcoana Pro-Subnormales plantear, si lo juzga oportuno, el conflicto negativo dentro del plazo improrrogable de quince días desde que se le notifique personalmente y en forma legal la presente resolución, continuándose, en su caso, el procedimiento del eventual conflicto por los trámites previstos en los artículos cuarenta y tres y siguientes de la Ley sobre Conflictos Jurisdiccionales, incluyéndose entre ellos la necesidad de dictar, en su caso, las dos resoluciones ministeriales previstas en el artículo cuarenta y siete de la misma Ley, una de las cuales —la del Ministerio de la Gobernación— tampoco consta en las presentes actuaciones.

De conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos setenta y uno,

Vengo en declarar mal planteado el presente conflicto negativo de atribuciones y no ha lugar a decidirlo en cuanto al fondo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 27 de febrero de 1971 por la que se resuelve el concurso convocado por Orden del Ministerio de Industria de 17 de marzo de 1970 para la concesión de beneficios a las industrias que se instalen en el suelo industrial de los términos municipales de Mieres y Langreo.*

Excmos. Sres.: La Orden del Ministerio de Industria de 17 de marzo de 1970 convocó concurso para la concesión de los beneficios establecidos en el Decreto 1107/1968, de 1 de junio, para las industrias que se instalen en el suelo industrial de los términos municipales de Mieres y Langreo.

Las solicitudes presentadas han sido objeto de la tramitación establecida en la base cuarta del concurso, habiéndose examinado los expedientes por los Organismos competentes y recabando los informes previstos en dicha base.

De conformidad con las normas de la base sexta, sobre resolución del concurso, los Ministros de Hacienda e Industria han elevado a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos propuesta de resolución.

En cumplimiento de lo acordado por dicha Comisión Delegada en su reunión del día 26 de febrero de 1971, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—Quedan aceptadas las solicitudes de las Empresas presentadas al concurso convocado por Orden del Ministerio de Industria de 17 de marzo de 1970 que se relacionan en el anexo número 1 de esta disposición, con los beneficios fiscales y subvenciones que para los respectivos grupos en que han sido clasificadas se determinan en el anexo número 2 de la presente Orden.

Segundo.—1. La concesión de las subvenciones a que da lugar la resolución del presente concurso quedará sometida a la tramitación y aprobación del oportuno expediente de gasto, que ha de incoarse con cargo al crédito fijado en la sección 11, «Presidencia del Gobierno», concepto número 02.751.

2. Los beneficios fiscales tendrán una duración de cinco años y se computarán y aplicarán en la forma y condiciones que determina la Orden del Ministerio de Hacienda de 27 de marzo de 1965.

3. La preferencia en la obtención del crédito oficial se aplicará en defecto de otras fuentes de financiación y de acuerdo con las reglas y condiciones actualmente establecidas o que en lo sucesivo se establezcan para el crédito oficial.

4. Los beneficios de expropiación forzosa se llevarán a efecto conforme a lo previsto en los artículos 13 y 14 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

5. Dentro de cada grupo solo se entenderán concedidos los beneficios que la Empresa hubiera solicitado expresamente y con la extensión prevista para el grupo respectivo.

Tercero.—Los procedimientos especiales previstos por las Ordenes del Ministerio de Hacienda de 2 de julio y 23 de septiembre de 1964, para hacer efectivas las subvenciones y beneficios fiscales concedidos a las Empresas que se instalen en los